

REGLAMENTO (CEE) N° 2805/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 8/81 del Consejo relativo a la comercialización por la República Helénica de las existencias de tabaco crudo disponibles en Grecia y procedentes de cosechas anteriores a la adhesión, como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1315/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, la Comisión es la encargada de llevar a cabo las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que adopten la nomenclatura combinada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3999/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, para introducir las designaciones de las mercancías y las posiciones arancelarias de la nomenclatura combinada;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 8/81 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CEE) n° 824/87 ⁽⁵⁾, debe sufrir una adaptación para adoptarlo a la nomenclatura combinada; que esas adaptaciones no requieren ninguna modificación esencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 8/81, los términos « partida 24.01 del arancel aduanero común » se sustituirán por « código NC 2401 »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 41.⁽⁴⁾ DO n° L 1 de 1. 1. 1981, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 1.